Año económico de 1877-78. MIÉRCOLES 14 DE NOVIEMBRE. Número 67.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, escépto las que sean á instancia de parte no pobre; se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

Publicadas las listas electorales con las modificaciones introducidas por efecto de las inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores que han sido solicitadas y acordadas por este Gobierno, he creido oportuno dirigirme de nuevo á los señores Alcaldes recomendándoles la mayor publicidad de dichas listas rectificadas, con objeto de que los interesados puedan hacer uso del derecho que les corresponda.

Orense 13 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,

Juan C. Bernad.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de Luis Yañez Rodriguez, natural de San Juan de Escudeiros, Ayuntamiento de Freás de Eiras, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposicion.

Orense Noviembre 10 de 1877.

El Gobernador,

Juan C. Bernad.

Señas personales.

Edad 19 años, pelo negro, ojos castaños, nariz chata, barba ninguna, cara redonda, color bueno. Viste chaqueta chinchilla color negro, pantalon pardo-monte remontado, chaleco tina, sombrero blanco y va calzado con borceguies. Es hoyoso de viruelas y le falta un diente.

SECCION DE FOMENTO.

Subasta de acopios para la carretera de Villacastin á Vigo.

Anunciando la subasta de los acopios necesarios para los trozos primero y tercero de la carretera de primer órden de Villacastin á Vigo.

Resuelto por Reales órdenes de 26 de Octubre próximo pasado; que se contraten desde luego los acopios necesarios en el presente año económico para la conservacion de los trozos *primero* y *tercero* de la carretera general de Villacastin á Vigo, comprendidos, aquel entre los kilómetros 426 y 430 inclusives, y el último entre los 555 y parte del 598, se saca este servicio á pública licitacion; señalando para el remate del primer trozo la hora de una, y para el del tercero la de dos de la tarde del dia 30 del corriente; cuyos actos tendrán lugar en mi despacho con asistencia del Ingeniero de la provincia, Jefe de la Seccion de Fomento y Notario público.

Las subastas se celebrarán con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan á continuacion bajo el tipo de

27.878 pesetas 98 céntimos fijado al primer trozo

23.929 pesetas 89 céntimos fijado al tercer trozo.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo toda vez que han de rematarse ambos por separado, y uno en pos de otro, para lo cual se hará la conveniente indicacion en el sobre del pliego.

Las proposiciones se presentarán en el acto en pliegos cerrados, arreglando la forma al modelo que tambien se inserta, y la cantidad con que han de garantizarse será el uno por ciento del tipo señalado, debiendo acompañarse la carta de pago de este depósito, para el que, asi como para la fianza definitiva, se tendrá presente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, inserto en la Gaceta de 1.° de Setiembre y en el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al dia 22 de dicho mes.

Lo que se hace notorio por medio del Boletin oficial y Gaceta de Madrid para conocimiento del público y de los licitadores que quieran tomar parte en las subastas que se anuncian; advirtiendo que desde esta fecha se exhibirán en la Seccion de Fomento los demás datos y pormenores referentes á estas contratas y que será de cuenta de los rematantes el pago, á prorata, del anuncio que se inserte en la Gaceta.

Orense Noviembre 5 de 1877.

El Gobernador,

Juan C. Bernad.

Pliego de condiciones facultativas con que han de cumplir los contratistas, además de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

ACOPIOS.

Artículo 1.° El contratista se compromete á acopiar el número de metros cúbicos que designa el presupuesto y en los términos que prescribe este pliego de condiciones.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

Art. 2.° Es cargo del contratista:

1.° La saca ó extraccion de la piedra que comprende su contrata.

2.° Su machaqueo.

3.° Su trasporte hasta la línea del trozo correspondiente.

4.° Su medicion, apilamiento y arreglo sobre los paseos de la carretera.

CALIDAD DE LOS MATERIALES.

Art. 3.° Los materiales que han de acopiarse serán precisamente de la calidad y naturaleza que designan los presupuestos de los trozos correspondientes y deberán extraerse de las canteras y puntos que se señalan en los mismos ó de los que fije el Ingeniero.

DIMENSIONES DEL MACHAQUEO.

Art. 4.° La piedra deberá machacarse de manera que los fragmentos no presenten en su mayor dimension un tamaño mayor de cuatro centímetros. El contratista deberá sujetarse en esta parte á las pruebas que el Ingeniero determine en cada caso para asegurar el cumplimiento de esta condicion. No se admitirá piedra que no haya recibido al menos un golpe de martillo para que presente aristas vivas, y dos siendo de la vasca.

CONDICIONES Á QUE HAN DE SATISFACER LOS ACOPIOS.

Art. 5.° El material despues de machacado, deberá hallarse limpio de polvo, tierra y demás sustancias que puedan ser perjudiciales á su empleo.

MACHAQUEO.

Art. 6.° El machaqueo se verificará fuera de la carretera en los puntos que el contratista crea mas conveniente á sus intereses, y solo se podrá hacer en los paseos en aquellos puntos que el Ingeniero encargado de las obras lo permita, con tal que no se cause perjuicio á la via ni al tránsito público. En este caso será de cuenta del contratista volver á dejar dichos paseos perfectamente arreglados.

CONDUCCION DE LA PIEDRA.

Art. 7.° La piedra se conducirá despues de machacada á la linea en que se ha de emplear y allí se apilará en montones del volúmen que el Ingeniero designe segun los casos.

COLOCACION DE LA PIEDRA.

Art. 8.° El Ingeniero designará tambien las distancias á que los montones deberán colocarse unos de otros y la forma que deberá darse á cada uno, cuidando en todo caso de no ocupar con los acopios ninguna parte del firme de la carretera, y de dejar entre los montones espacios suficientes para la salida de las aguas desde el mismo firme hácia la arista.

INDEMNIZACION DE CANTERAS, DAÑOS Y PERJUICIOS.

Art. 9.° Es de cuenta del contratista el pago de la indemnizacion de canteras asi como el abono de daños y perjuicios que en los terrenos de dominio público ó particular se ocasionen

por ocupacion temporal, ó por otra causa cualquiera, en todas las operaciones que son de su cargo con arreglo á estas condiciones.

ACOPIOS QUE DEBEN ENTREGAR CADA MES.

Art. 10. En cada mes deberá el contratista presentar sobre la carretera el número de metros cúbicos que se designan en el estado que acompaña al presupuesto. A fin de cada uno de estos períodos mensuales se hará el reconocimiento de los materiales acopiados para examinar si son en el número señalado y satisfacen á las condiciones. En este caso se darán por recibidos los acopios correspondientes, y se expedirá certificacion de ello al contratista.

Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en las subastas que se anuncian.

Artículo 1.° Para poder tomar parte en la subasta, se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al uno por ciento del presupuesto del trozo, para cuyos acopios presente proposicion. La entrega se hará en la Caja de Hacienda pública de esta provincia. El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual, le será devuelta.

Art. 2.° Para el otorgamiento de la escritura, se consignará como fianza en la Caja de Hacienda pública de la provincia, el cinco por ciento de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate. Esta fianza quedará, en garantía hasta que el contratista cumpla totalmente con las obligaciones de su compromiso.

Art. 3.° La escritura de contrata, se otorgará ánte el Escribano del Gobierno de provincia, dentro de los 15 dias siguientes al en que se comunique al contratista la aprobacion del remate.

Art. 4.° Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro del término de 20 dias que empezarán á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de tres meses fijado en el presupuesto.

Art. 5.° Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno en la Caja de Hacienda pública de la provincia y no en otra parte.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., segun la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de 5 del corriente, publicado por el Sr. Gobernador de la provincia, y de los requisitos y condiciones á que se subordina la adjudicacion del remate de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de primer órden de Villacastin á Vigo, se compromete á tomar á su cargo los que fueren precisos para el trozo (primero ó tercero) con estricta sujecion á las condiciones de la subasta, en la cantidad de..... (se espresará en letra y no podrá esceder del tipo) cuya proposicion se garantiza con el depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente)

Don Vicente Ruso, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador por providencia de 10 del corriente se ha servido admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una solicitud presentada á la una de la tarde de aquel dia por D. Nemesio Arias Alonso, casado, de 39 años de edad, propietario y vecino de Puentenuevo, municipio de Carballeda de Valdeorras, pidiendo el registro de 12 pertenencias de mineral ferruginoso con el nombre de *San Vicente*, sitas en el término de Robiedo, distrito de la Rua, que linda al Norte con tierras de Cereigido de Quiroga, Sur rio Sil y terrenos de Petin, Naciente mas de la Rua y Poniente con Ferreira de Quiroga, concluyendo por hacer la designacion de la mina que sitúa en el sitio denominado Coroa y tierra de José Márcos donde dice, se hallan nueve castaños jóvenes desde uno de los cuales, enclavado á la parte Sur y Naciente del terreno de dicho Márcos se medirán hácia el Mediodia 75 metros; desde la estaca que aquí se ponga, 1.000 metros en direccion al Naciente; otros mil al Norte, y por último, 3.000 metros hácia el Poniente en cuyo término debe fijarse la cuarta estaca.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial y los correspondientes edictos que se fijarán en el cuadro de anuncios de esta seccion y Casa consistorial de la Rua, para que las personas que se crean perjudicadas con el registro de que se trata acudan con sus reclamaciones á este Gobierno de provincia en el improrogable plazo de 60 dias, pasado cuyo término se dará al expediente el curso establecido por la ley del ramo y mas disposiciones vigentes.

Orense 12 de Noviembre de 1877.—Vicente Ruso.—V.° B.°, el Gobernador, Bernad.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA
DE ORENSE.

Circular.

El Alcalde de Chadreja con fecha 10 del actual participa á esta Junta que el Maestro de la escuela elemental completa del municipio D. Manuel Caamaño, habiendo dejado trascurrir con exceso la licencia que esta corporacion le habia concedido, no se ha presentado en la escuela, desatendiendo la enseñanza que le está encomendada, por lo que esta Junta acordó comprender á dicho maestro en el art. 171 de la vigente Ley de Instruccion pública, señalándole el plazo de 10 dias, á contar desde la insercion de esta circular en el Boletin oficial para alegar lo que á su derecho convenga á los efectos del art. 170 de la mencionada Ley.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento del interesado.

Orense Noviembre 12 de 1877.—El Gobernador presidente, Juan C. Bernad.—José Lorenzo Gil, secretario.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

La Direccion general de contribuciones con fecha 19 de Octubre último dice á esta Administracion lo siguiente:

«Conforme á lo dispuesto en la seccion 4.ª, capítulo 8.° del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 para la cobranza de las cuotas de patentes, debe abrirse en cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario que autorizará el Jefe económico y sellará con el de la Administracion. Y esto que ha venido observándose hasta aqui no ha cambiado en cuanto a que V. S. autorice con su rúbrica y el sello de la Administracion los cuadernos, pues si bien es cierto que los Ayuntamientos désde el momento que responden de un cupo obligatorio son los llamados á expedir los documentos y percibir su importe, las Administraciones económicas no han perdido por esto inaccion fiscal como lo justifica el exámen y aprobacion que sufren las matrículas de todos los pueblos. En su vista esta Direccion general ha acordado que así se conteste á V. S. añadiéndole que los Alcaldes han debido presentar en esta Administracion los cuadernos de patentes como lo han hecho de las matrículas y recibos talonarios de las demás tarifas. Al propio tiempo y con objeto de que esa oficina sepa el producto íntegro que tenga la contribucion industrial en todos los pueblos de esa provincia, dispondrá V. S. que todos los Ayuntamientos remitan al fin de cada trimestre una relacion nominal de las personas á quienes se haya expedido patente con el importe de las mismas.»

Por lo tanto dentro del término de octavo dia á contar desde la publicacion de esta circular en el Boletin oficial de la provincia presenten los cuadernos mencionados para su autorizacion.

Orense Noviembre 7 de 1877.—El Jefe económico, Angel Guerra.

He acordado que el viérnes 16 del corriente se abra el pago de las mensualidades de Octubre y Noviembre del año último á las clases pasivas de esta provincia cuyo pago está consignado sobre la Caja de esta Administracion económica.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados.

Orense 13 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Negociado de Impuestos.

La Direccion general de Impuestos en circular fecha 22 de Octubre próximo pasado comunica á estas oficinas lo que sigue:

«Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general en 6 del actual la Real órden siguiente:—Excmo. Sr.: El señor Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Contribuciones la Real órden siguiente:—Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido sobre las reglas que deben observarse para la concesion de moratorias y compensaciones por los impuestos de consumos, 5 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales ó impuesto personal, de que trata el art. 45 de la vigente ley de Presupuestos, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Los Ayuntamientos que deseen obtener la moratoria que autoriza el art. 45 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio último, para el pago de sus atrasos con la Hacienda por los impuestos de consumos, 5 por 100 sobre ingresos municipales y por el impuesto personal, deberán solicitarlo del Ministerio de Hacienda por conducto de las Administraciones económicas de las provincias; 2.ª A la solicitud de moratoria deberá acompañarse una certificacion del Alcalde-presidente, espresiva del total de débitos por todos conceptos, y el de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales, ordinarios y extraordinarios, aprobados desde la fecha de los débitos hasta la de la solicitud, y un informe de la Diputacion provincial acerca de los recursos y demás circunstancias del pueblo con relacion á la gracia que se pretenda; 3.ª Las Administraciones económicas, prévia certificacion de los débitos del Ayuntamiento, expedida por el Jefe de la Seccion de Intervencion, informarán y remitirán con toda urgencia el expediente á la Direccion respectiva, la que propondrá al Ministerio de Hacienda la resolucion que proceda; contra lo acordado por dicho Ministerio, otorgando ó negando la moratoria, no se dará ulterior recurso; 4.ª Las

solicitudes de los Ayuntamientos sobre compensacion de débitos liquidados hasta 30 de Junio último, con los créditos de todas clases contra el Estado que tengan á su favor las espresadas Corporaciones, la que con arreglo al artículo y Ley citados debe concederse en todo caso: deberán presentarse y se resolverán en primera instancia por las Administraciones económicas, con sujecion á lo dispuesto sobre compensacion de débitos, por los Reales decretos de 17 de Abril y 12 de Junio de 1875, ó Intruccion de 18 de Junio y 23 de Setiembre respectivamente, sin mas variaciones que las que determina dicha Ley, ó sea que los débitos lo han de ser necesariamente por los conceptos indicados y solo los liquidados hasta 30 de Junio último y que los créditos de cualquiera clase que sean han de corresponder á los Ayuntamientos por sus bienes ó derecho: ó como partícipes en las rentas públicas; pero nó los que pudieran tener como cesionarios ó representantes de particulares ó corporaciones; 5.ª A consecuencia de lo dispuesto en la Ley de arreglo de la Deuda de 21 de Julio de 1876 dejan de ser admisibles desde la fecha de su publicacion, para la compensacion ó pago de débitos atrasados, ya sean de los que comprenden los Reales decretos de 17 de Abril y 12 de Junio de 1875, ya de los que determina el art. 45 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio último, los valores: 1.º Las facturas de interés de la Deuda correspondiente á los cinco semestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Julio de 1875, 1.º de Enero, 1.º de Julio de 1876 y 1.º de Enero de 1877, llamados á convertir en deuda amortizable con interés del 2 por 100 anual; 2.º Los recibos provisionales del empréstito nacional de 175 millones de pesetas que no hayan sido convertidos en los títulos equivalentes, y 3.º Los nueve décimos de los títulos del referido empréstito, que segun la Ley misma de arreglo de la Deuda, están igualmente llamados á su conversion en amortizable, y 6.ª La resolucion de los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Administraciones económicas y de las dudas consultadas por éstas corresponderá á las Direcciones generales de Contribuciones ó Impuestos. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.—De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á fin de que llegando á conocimiento de las Corporaciones municipales, se atengan á lo preceptuado por la Superioridad si alguna de aquellas optase á solicitar la gracia que se les concede.

Orense, Noviembre 6 de 1877.—El Jefe económico, Angel Guerra.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Circular.

Comunicada por el Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 15 de Febrero, publicada en la Gaceta de 19 de Abril último, estableciendo las reglas que deben observarse para el puntual cumplimiento de los artículos 92 y 93 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, á fin de que no se paralice la accion administrativa, bien por no contener el mandamiento de embargo los datos exigidos ó por falta de título inscrito de los inmuebles ejecutados; el Ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia se ha servido acordar se recuerde á V. S. dicha Real órden para que por su parte y por el Registrador de la Propiedad de ese partido se cumplan exactamente las disposiciones que contiene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 2 de Noviembre de 1877.—José Campoamor.—Sr. Juez de primera instancia de.....

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Villalba, que ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la órden de 14 de Mayo de 1873, se anuncia por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este territorio y Gaceta de Madrid, en cumplimiento de lo mandado por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones ante el Juez de aquel partido dentro de quince dias, contados desde su publicacion; en la inteligencia de que no se dará curso á las que en otra forma se presenten.

Coruña 31 de Octubre de 1877.—José Campoamor.

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Ribadavia, por haber fallecido D. José Vidal Nogueiras que la desempeñaba y que ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la órden de 14 de Mayo de 1873, se anuncia por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este territorio y Gaceta de Madrid, en cumplimiento de lo mandado por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones ante el Juez de aquel partido dentro del término de quince dias, contados desde su publicacion; en la inteligencia de que no se dará curso á las que en otra forma se presenten.

Coruña 2 de Noviembre de 1877.—José Campoamor.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 12 de Julio último, comunica al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha 18 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Estado, con fecha 14 de Marzo último, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo convenido en el último párrafo del Protocolo firmado en 12 de Enero último por mi digno antecesor en este Ministerio y el Representante de los Estados-Unidos en esta Corte Sr. Caleb Custhing, en que se consignan las reglas que habrán de seguirse en lo sucesivo para el procedimiento en las causas de incidencias contra ciudadanos de la Union, tengo la honra de remitir á V. E. la copia adjunta del citado Protocolo á fin de que se sirva V. E. dictar las disposiciones que estime convenientes para su observancia y cumplimiento en todos los dominios de España y particularmente en la isla de Cuba.

Lo que de Real órden traslado á V. I. con copia del Protocolo á que se refiere la preinserta comunicacion para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Protocolo que se cita.

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Estado.—Direccion de asuntos políticos.—Copia.—Protocolo de una conferencia celebrada en Madrid el dia 12 de Enero de 1877 entre el Excelentísimo Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de Estado de S. M. el Rey de España, y el Honorable Caleb Custhing, Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América. Las dos partes respectivas mútuamente deseosas de terminar amistosamente toda controversia sobre el efecto de los tratados vigentes en determinados casos de jurisdiccion y procedimiento judiciales y á consecuencia de las razones expuestas y las observaciones cambiadas en varias notas y conferencias anteriores hicieron por ambas partes declaracion de la inteligencia de los dos Gobiernos en la materia y acerca de la recta aplicacion de dichos tratados.

El Sr. Calderon y Collantes declaró lo siguiente:

1.º Ningun ciudadano de los Estados-Unidos residente en España, sus Islas adyacentes ó sus posesiones de Ultramar, acusado de actos de sedicion, infidencia ó conspiracion contra las instituciones, la seguridad pública, la integridad del territorio ó contra el Gobierno Supremo ó de cualquier otro crímen podrá ser sometido á ningun Tribunal escepcional, sino exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria fuera del caso en que sea cogido con las armas en la mano.

2.º Los que, fuera de este último caso sean arrestados ó presos, se considerará que lo han sido de órden de la Autoridad civil para los efectos de la ley de 17 de Abril de 1821, aun cuando el arresto ó la prision se haya ejecutado por fuerza armada.

3.º Los que sean cogidos con las armas en la mano y por tanto estén comprendidos en la excepcion del art. 1.º, serán juzgados en Consejo de guerra ordinario con arreglo al art. 2.º de la citada ley, pero aun en este caso disfrutarán para su defensa los acusados de las garantías consignadas en la citada ley de 17 de Abril de 1821.

4.º En su consecuencia así en los casos mencionados en el párrafo tercero como en los del segundo, se les permitirá á los acusados nombrar Procurador y Abogado que podrá comunicar con ellos á cualquier hora propia, se les dará oportunamente copia de la acusacion y una lista de los testigos de cargo, los cuales serán examinados ante el presunto reo, su Procurador y Abogado segun se establece en los artículos 20 al 31 de dicha ley: tendrán derecho para compeler á los testigos de que intenten valerse á que comparezcan á prestar su declaracion ó á que la presten por medio de exhorto; presentarán las pruebas que les convengan y podran estar presentes y hacer en el juicio público su defensa de palabra ó por escrito por sí mismos ó por medio de su Abogado.

5.º La sentencia que recaiga se consultará con la Audiencia del territorio ó con el Capitan general del distrito segun el juicio haya sido ante el Juez ordinario ó ante el Consejo de guerra con arreglo tambien á lo que en la citada ley se determina.

El Sr. Custhing declaró lo que sigue.

1.º La Constitucion de los Estados-Unidos consigna que el enjuiciamiento para todos los delitos, excepto aquellos de que sean acusados altos funcionarios será por el Jurado y tal enjuiciamiento ha de verificarse en el Estado donde se hayan cometido dichos delitos ó crímenes y si estos no fueran cometidos dentro de un Estado, se seguirá el juicio en el lugar que designe el Congreso (artículo 3.º, párrafo segundo), que nadie será obligado á responder por un crímen capital ó de otro modo infamante, si no en virtud de informe del Gran Jurado, con excepcion de los casos que ocurran en las fuerzas de tierra ó de mar ó en la Milicia cuando esté actualmente en el servicio. (Enmiendas á la Constitucion, art. 5.º); y que en toda formacion de causa criminal disfrutará el acusado del derecho á juicio pronto y público por un Jurado imparcial del Estado y distrito donde se haya cometido el crímen y á que se le dé conocimiento de la naturaleza y motivo de la acusacion; á ser careado con los testigos de cargo, á valerse de mandamiento u órden imperativa del Tribunal para obligar a los testigos de que intente valerse á que presten su declaracion, y á tener Abogado y Procurador para su defensa. (Enmienda á la Constitucion, art. 4.º).

2.º El acta del Congreso de 30 de Abril de 1790, capítulo 9.º, seccion 29, sancionada de nuevo en los Estatutos revisados, consigna que á toda persona acusada de infidencia le será facilitada copia de la acusacion con una lista del Jurado y de los testigos que han de presentarse en el juicio tres dias antes del mismo; que en todos los casos de tal clase, podrá el acusado hacer su amplia defensa por medio de Abogado quien tendrá libre comunicacion con él á toda hora propia; que podrá en su defensa hacer cualquier prueba que pueda presentar por testigos hábiles y tendrá derecho para compeler á sus testigos á que comparezcan ante el Tribunal.

3.º Todas estas disposiciones de la constitucion y de las actas del Congreso estan constante y permanentemente vigentes con excepcion del caso de la suspension temporal Habeas Corpus.

4.º Las disposiciones aquí consignadas se aplican expresamente á todas las personas acusadas de infidencia ú otros crímenes capitales en los Estados Unidos y por lo tanto así segun la letra de la ley como tambien en virtud de los tratados vigentes, las expresadas disposiciones alcanzan y comprenden á todos los Españoles residentes habitantes dentro del territorio de los Estados Unidos.—El señor Calderon y Collantes entonces declaró lo que sigue:

En vista del satisfactorio arreglo de esta cuestion de una manera tan propia para la conservacion de las relaciones amistosas entre los respectivos gobiernos y á fin de dar al Gobierno de los Estados Unidos la mas completa seguridad de la sinceridad y buena fé del Gobierno de S. M. en la materia, se mandará por Real órden la extricta observancia del presente Protocolo en todos los dominios de España y particularmente en la Isla de Cuba. En testimonio de lo cual hemos firmado alternativamente este protocolo.—Firmado.—Fernando Calderon y Collantes.—Firmado.—Calet Custhing.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Cánovas.—Es copia.—Arnau

Y de órden del Ilmo. Sr. Presidente lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo participar á S. S. I. que queda enterado al verla inserta en el periódico oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 29 de Octubre de 1877.—José Campoamor.—Sr. Juez de primera instancia de....

Colegio Notarial del territorio de la Coruña.

El Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado con fecha 26 de Octubre último, me dirigió la comunicacion siguiente:

«En el distrito de la Audiencia de la Coruña se han de proveer

por concurso entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el art. 7.° del nuevo Reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Viana del Bollo, Navia de Suarna, Santiago de Vilasantar y Villamea, partidos judiciales de Viana del Bollo, Fonsagrada, Arzúa y Celanova respectivamente. Al efecto dispondrá V. S. que se anuncien dichas vacantes en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, y esta Direccion general cuidará de publicar la correspondiente convocatoria en la Gaceta de Madrid. Trascurrido el plazo de esta convocatoria (treinta dias naturales) é instruidos los oportunos expedientes conforme al art. 9.° del espresado Reglamento, los remitirá V. S. á este Centro directivo para los efectos consiguientes.»

Y dado cuenta á esta Junta directiva acordó en sesion del 31 se trascriba á V. S. á fin de que se digne disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia; y verificado remitirme un ejemplar del en que tenga efecto, para unir lo al expediente de su referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña, Noviembre 4 de 1877.—El Decano, Manuel de la Rosa.

El Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado con fecha 26 de Octubre último, me dirigió la comunicacion siguiente:

«En el distrito de la Audiencia de la Coruña se han de proveer por traslacion entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el art. 7.° del nuevo Reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en San Martin de Doade, Vigo, Láncara y Castrelo de Miño, partidos judiciales de Monforte, Vigo, Sárria y Ribadavia respectivamente. Al efecto dispondrá V. S. que se anuncien dichas vacantes en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, y esta Direccion general cuidará de publicar la correspondiente convocatoria en la Gaceta de Madrid. Trascurrido el plazo de esta convocatoria (treinta dias naturales) é instruidos los oportunos expedientes conforme al art. 9.° del espresado Reglamento, los remitirá V. S. á este Centro directivo para los efectos consiguientes.»

Y dado cuenta á esta Junta directiva acordó en sesion del 31 se trascriba á V. S. á fin de que se digne disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia; y verificado remitirme un ejemplar del en que tenga efecto, para unirlo al expediente de su referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña, Noviembre 4 de 1877.—El Decano, Manuel de la Rosa.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Balbino Llamas Pons, Juez de primera instancia del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria, hago saber: que en causa criminal sustanciada en este Juzgado, contra Martin Moran Perez, natural y vecino de Casares de la parroquia de Peites en el distrito de Rivas del Sil, de edad de unos 40 años, de estatura alta, delgado de cuerpo y cara, nariz regular, barba y pelo castaños, viste de paisano, jornalero, por lesiones á Francisco Alvarez de Bendollo, fué condenado á doce meses y un dia de prision correccional; y habiéndose recibido en este Juzgado la egecutoria, para que estinga la pena que le ha sido impuesta, no fué posible ponerlo á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, por haberse ausentado del país el Martin Moran, é ignorarse su paradero, por lo tanto he acordado llamarle por requisitoria, para que inmediatamente se presente á disposicion de este Juzgado, ó á la del Sr. Gobernador civil de Lugo, para ser conducido á su destino; y por lo mismo ruego y encargo á los señores Jueces de los partidos en donde se halle, y á las demás autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, que supiesen del paradero del penado Martin Moran, procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado.

Dado en la villa de Quiroga á 23 de Octubre de 1877.—Balbino Llamas Pons.—Por madado de S. S. José Palanco.

Don Federico Meruéndano y Arias, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santa Clara.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del ultramarino D. Perfecto Peralta y Rodriguez, Alférez que fué del Batallon Cazadores de Baza, núm. 6, natural de Viana del Bollo, provincia de Orense, hijo de D. Manuel y de D.ª Petra, fallecido en el Hospital militar de esta ciudad en 11 de Febrero del año pasado, para que dentro de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen por consecuencia de dicho abintestato por la Escribanía pública y de Hacienda de esta ciudad que despachan los infrascritos testigos de asistencia por mi mandato, por renuncia del Escribano que la servía.

Santa Clara (Isla de Cuba) Agosto 3 de 1877.—Hay un sello que dice: Alcaldía mayor de Santa Clara.—Federico Meruéndano.—Por su mandado, Jesús Seiba, Indalecio Suri.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, de órden del Sr. Juez de este partido, libro la presente copia como actuario, que firmo en Viana del Bollo á 2 de Noviembre de 1877.—Juan Manuel Arias.

Don Cárlos Mendez de Osorio, Juez de primera instancia accidental de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Nocelo Cuquejo, Carabinero licenciado por inútil de la Comandancia de Tarragona, natural del término de Cualedro, partido de Verin, donde tuvo su paradero, ignorándose el actual, y cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en los diarios oficiales, comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en causa que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que su rebeldía le parará el perjuicio que haya lugar. Y ruego á las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido disponer su conduccion á este Juzgado.

Pontevedra Octubre 11 de 1877.—Cárlos Mendez Osorio.—Valentin García.

Señas personales.

Estatura regular, edad 30 años, color trigueño, boca regular, nariz idem, pelo y ojos idem oscuros, barba poblada; viste á uso de jornalero del país.

ANUNCIOS.

IMP. DE J. RAMOS Y A. OTERO.